



CUT: 9962-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0433-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 16 de abril de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 9962-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con RUC N° 20512864300, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se

refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, mediante una verificación técnica de campo inopinada de fecha 08.01.2025, se constituyeron a la empresa Agrícola Sol de Villacurí SAC – Fundo Chanchamayo, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia de Ica, región de Ica, con ayuda del vehículo aéreo no tripulable (Drone), visualizó en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 405,667mE – 8’464,998mN una maquinaria Bucyrus con tuberías de herramientas, cable de fierro con zona de golpe, motor estacionario diésel y herramientas propias que se utilizan para la perforación de pozos subterráneos, dicha labor se encuentran realizándola en un predio eriazos dentro del mismo fundo en mención, procediéndose a tomar el registro de tomas fotográficas, que forman parte del acta de verificación de campo;

Que, en mérito de la citada diligencia, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el **Informe Técnico N° 0003-2025-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS/JCBS** de fecha 16.01.2025, señala que, los acuíferos del valle Ica, Villacurí y Lanchas se mantiene la condición de veda regulada principalmente por los artículos 75°, 78° y 113° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 127° y 129° de su Reglamento y la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, ratificando esta última la condición de veda de los acuíferos mencionados, indicando que se mantenga la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción. En ese sentido, existen indicios razonables que hacen presumir la existencia de infracción por parte de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., por el hecho de construir obras hidráulicas de perforación de un pozo en las coordenadas (UTM WGS 84): 405,667mE – 8’464,998mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, al haberse infringido el Art. 120, numeral 3°, respecto a la “Ejecución de Obras Hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el Art. 277° del Reglamento de la Ley, inciso b) “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así como el Art. 3° numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA., que indica, manténgase la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, Art. 4° numeral 4.2 indica que por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave. Recomendando Iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, a través de la Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, debidamente recepcionada con fecha 20.01.2025, conforme al cargo de recepción que forma parte de los actuados, se comunica a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por haber incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos, contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, así como el numeral 3.1) del Art. 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo, sin que haya formulado alegato alguno, pese a estar válidamente notificada;

Que, mediante Informe Final de Instrucción, denominado **Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS**, la Administración Local de Agua Río Seco, señala que, de acuerdo a la verificación de campo, vistas fotográficas; así como del análisis de lo actuado, se puede concluir, que está acreditado de manera fehaciente, que la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con RUC N° 20512864300, ha construido obras hidráulicas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una perforación de un pozo tipo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 405,667mE – 8'464,998mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, incurriendo en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el **numeral 3°** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos **“Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el **literal b)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, corresponde determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3., del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción”; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas la infracción debe ser calificada como MUY GRAVE, recomendando la imposición de una multa de veinte punto cero (20.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y como medida complementaria, deberá proceder al sellado definitivo del pozo perforado;

Que, el Informe Final de Instrucción, fue puesto en conocimiento de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., mediante la Notificación N° 0017-2025-ANA-AAA-CHCH de fecha 24.02.2025, debidamente emplazada con fecha 26.02.2025, conforme al cargo de recepción, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 05.03.2025, la señora Lita Ysabel Alejandrina Almora Oropeza, identificada con DNI N° 21436491, indicando que en su calidad de Gerente General de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., sin acreditar con documento idóneo su representación legal por parte de la administrada, se apersona al procedimiento administrativo sancionador, solicitando prórroga para formular el descargo requerido. Asimismo, nombra como representante legal para tal caso a la Abg. Angélica Mendoza Martínez a efecto de que asuma la defensa de la empresa, autorizándola a presentar escritos asistir a diligencia, revisar el expediente, ser notificada con resoluciones, oficios, cartas, copias certificadas, anexos y cualquier documento durante la tramitación del presente procedimiento, sin que sea necesario presentar carta poder adicional;

Que, posteriormente, con fecha 20.03.2025, la señora Angélica María Mendoza Martínez, identificada con DNI N° 21564124, señala que en calidad de abogada defensora de la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., se apersona al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que al amparo del artículo 172, numeral 172.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Las administrados pueden en cualquier momento del procedimiento,**

formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver", y conforme al Art. 257 de la ley acotada, de forma expresa y por escrito, procede a **reconocer** su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 -Ley de Recursos Hídricos, consistente en el hecho de construir sin autorización una obra hidráulica, ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) 405,667mE – 8°464,998mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica y como consecuencia; habiendo **reconocido** su responsabilidad administrativa en los hechos que se le imputan solicita se atenúe la posible sanción a imponerse;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia este criterio.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado dicho criterio	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado contravendría la sobre explotación del acuífero declarado en veda y sin ningún derecho de uso de agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infractora, con su conducta, tuvo como objetivo un provecho económico lo que constituye una agravante; más aún, si el acuífero de Ica permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea. Asimismo, viene efectuando de manera habitual la misma infracción en diversos puntos de sus predios sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en una zona de veda.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se viene sobre explotándose un acuífero declarado en veda, es decir, que viene extrayéndose del acuífero un volumen superior a su recarga natural, lo que podría originar perjuicio a los pozos aledaños.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como **MUY GRAVE**. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a VEINTE PUNTO CERO (20.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.3, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del descargo efectuado al Informe Final de Instrucción por parte de la abogada, Angélica Mendoza Martínez, señalando que en representación de la empresa Sol de Villacurí S.A.C. **reconoce** de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la comisión de la infracción y por tanto solicita se atenúe la sanción a imponer. Al respecto, se debe precisar que un procedimiento administrativo sancionador, los participantes principales son la

autoridad administrativa y el administrado, en el presente procedimiento no se ha acreditado que la letrada cuente con facultades para reconocer en nombre de la administrada la comisión de la infracción imputada; atendiendo que, si bien es cierto, mediante escrito presentado con fecha 05.03.2025, por la señora Lita Ysabel Almora Oropeza apersonándose como Gerente General, señala que, nombran como representante legal a la mencionada letrada para que asuma la defensa a nombre de la empresa, autorizándola para la presentación de escritos, recabar documentos, entre otros; empero, la representante de la empresa, no ha acreditado bajo ninguna modalidad a pesar de habersele concedido una ampliación de plazo, que tenga la condición de apoderada, con facultades vigentes para actuar en nombre de la persona jurídica (poderdante) y que esta, puede ser delegada a un tercero; máxime, si realizada la consulta SUNAT en la web, se puede apreciar que no se encuentra consignada como representante legal de la empresa Agrícola Sol de Villacurí SAC, como se detalla:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20512864300 - AGRICOLA SOL DE VILLACURI S.A.C.

Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	21436487	TIPACTI ELIAS ALFONSO GUSTAVO	GERENTE GENERAL	23/03/2006
DNI	21450901	ANGULO ORMEÑO JOSE MARTIN	APODERADO	18/09/2012
DNI	45464068	TIPACTI ALMORA GUSTAVO ALFREDO	APODERADO	18/09/2012

[Volver](#) [Imprimir](#) [e-mail](#)

© 1997 - 2025 SUNAT Derechos Reservados

Que, conforme a lo indicado en el considerando precedente, y teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de ius imperium (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor y en el presente procedimiento, no está acreditado el interés legítimo que permita el control de la actuación administrativa de la señora Lita Ysabel Almora Oropeza, por ende el de la Abogada Angélica Mendoza Martínez, puesto que no se han acreditado sus facultades para actuar en representación de la empresa Agrícola Sol de Villacurí SAC, en su condición de infractora; deberá tenerse por no formulado el escrito denominado de fecha 25.03.2025, por el cual señalan reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción en nombre de la administrada;

Que, del análisis de los actuados, como es la verificación técnica de campo, las tomas fotográficas y los Informe Técnicos, se colige que la administrada, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, y que justifique el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, habiendo quedado probada plenamente la comisión de la infracción imputada, con el Acta de Verificación Técnica de Campo, el registro de las tomas fotográficas y los informe técnicos, quedando demostrada la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y la infractora. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del procedimiento administrativo: i) Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción y ii) Principio del Debido Procedimiento.- pues se ha dotado a la investigada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, esto es, ha sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento otorgándole la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley - Principios del procedimiento administrativo

sancionador -; y iii) Principio de presunción de licitud, pues la imposición de la sanción no ha sido emitida en base a presunciones, al contrario, existe un nexo causal que conlleva a concluir de manera inequívoca que la administrada es responsable de la conducta infractora en materia de recursos hídricos prevista en el **numeral 3°** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos **“Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el **literal b)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo disponiendo sancionar a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C. Igualmente, se deberá disponer como medida complementaria que la infractora que en un plazo de quince (15) días calendario de notificado el acto resolutorio, proceda al sellado definitivo del pozo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 405,667mE – 8’464,998mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; precisando que, de producir una reincidencia en la comisión de la misma infracción, será sancionada con mayor severidad;

Que, mediante Informe Legal N° 0184-2025-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C.;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **TENER POR NO FORMULADO** el escrito de fecha 25.03.2025 presentado por la Abogada Angélica Mendoza Martínez, sobre reconocimiento de responsabilidad administrativa, al no haberse acreditado legitimidad para obrar, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **SANCIONAR** a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., con RUC N° 20512864300, con la imposición de una multa equivalente a **VEINTE PUNTO CERO (20.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por haber construido obras hidráulicas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una perforación de un pozo tipo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 405,667mE – 8’464,998mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, incurriendo en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el **numeral 3°** del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos **“Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, concordante con el **literal b)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, **“Construir sin autorización obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua”**, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: **“Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)”** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3° . - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días calendario de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 4° . - DISPONER como medida complementaria que la infractora, en un plazo de quince (15) días calendario de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO DEFINITIVO** del pozo ubicado en las coordenadas (UTM (WGS-84) 405,667mE – 8´464,998mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma infracción, este será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Río Seco verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 5° . - DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6° . - NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Agrícola Sol de Villacurí S.A.C., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA